

"Depositum est quod custodiendum alicui datur. Dictum ex eo quod ponitur: propositio enim de anget depositum, ut ostendat, totum fidei ejus commissum, quod ad custodiam rei pertinet," ley 1 al principio, título 3, libro 16 del Digesto.

El título 3, Partida 5, es: "De los condesijos, á que dicen en latin, *Depositum*:" en la ley 1 se define: "*Condesijo*, á que llaman en latin *depositum*, es quando un ome da á otro su cosa en guarda, fiándose en él." tén-gase presente lo expuesto al fin del artículo 1630.

#### ARTICULO 1659.

Hay dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho, y el secuestro (1).

1916 Frances, 2898 de la Luisiana, 1950 Sardo, 1400 de Vaud, 1732 Holandes, 1788 Napolitano.

Esta es la division del Código Frances, cuyo método ha sido adoptado religiosamente por todos los Códigos modernos, comprendiendo en este título al depósito *rigurosamente judicial*, ó hecho de orden de la justicia, al que en el Código Frances se consagra la seccion 3 del capítulo 3, pero yo no le encuentro ventaja sobre el Heinecio que habemos aprendido en las universidades.

"Depositum (dice él) est contractus reinitus, quo quis alteri rem mobilem ita gratis apud se custodiendam deponi patitur, ut quandocumque deponenti placuerit, eadem species restituatur."

Esta definicion da una idea perfecta del depósito, segun se entiende comunmente, y encierra consecuencias tan lógicas como naturales.

Luego lo divide en *simple* (voluntario) y *miserable* (necesario); enumera los derechos y las obligaciones del deponente y de ositario; y por conformarse á la práctica de los Doctores, trata del secuestro que, haciendo-

1 Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa; el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.—Art. 2664, tit. 14, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

se por decreto del juez, no es depósito contractual, ni guarda su naturaleza; antes bien podia reservarse con toda propiedad para el Código de *procedimientos civiles*.

En el mismo sentido trata el título 3, Partida 5, del depósito ó *condesijo*, comprendiendo sus tres diversos casos, el *simple*, *miserable* y *el que de la cosa litigiosa hacen voluntariamente los litigantes*: todos tres proceden de verdadero contrato.

Del secuestro se trata con muchísima propiedad en el título 9, Partida 3, que es un verdadero Código *de enjuiciamiento ó procedimientos* en la admirable division ó distribucion de materias con que están ordenadas las Partidas.

Este método ha parecido mas natural y propio, puesto que aquí se trata de verdaderos contratos y el depósito rigurosamente judicial no lo es: lo habemos relegado por lo tanto en el artículo 1694 al Código de *procedimientos civiles*; á pesar de que el Frances y todos los modernos tratan de él á continuacion y como complemento de este título.

### CAPITULO II.

#### Del deposito propiamente dicho. SECCION PRIMERA.

##### DE LA NATURALEZA Y ESENCIA DEL

##### CONTRATO DE DEPÓSITO.

#### ARTICULO 1660.

El depósito propiamente dicho es un contrato gratuito por su esencia (1).

1917 Frances, 2900 de la Luisiana, 1951 Sardo, 1401 de Vaud, 1733 Holandes, 1789 Napolitano.

1 El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificacion.—Art. 2665, tit. 14, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que aunque el depósito por su naturaleza es un contrato gratuito, sin embargo, creyó justo dejar al arbitrio de las partes, en el artículo 2665, el señalamiento de alguna gratificacion; porque muchas veces el depósito ocasiona, no solo gastos que en todo caso deben abonarse, sino molestias personales, que deben ser compensadas de alguna manera.—N. de los EE.

"Si vestimenta servanda balneari data sunt, si quidem nullam mercedem servandorum vestimentorum accepit, depositi eum teneri: Si accepit, ex conducto," ley 1, párrafo 8, título 3, libro 16 del Digesto. "Depositariorum ratio habetur, dummodo eorum, qui vel postea usuras acceperunt, ratio non habeatur, quasi renuntiaverint deposito," ley 7, párrafo 2 del mismo título.

"Estonce toma cme en *condesijo* las cosas, quando non rescibe precio nin gualardon por guardarlas. Ca si lo rescibiesse ó prometiesse de gelo dar, estonce non seria condesijo, mas seria *loguero*," ley 2, título 3, Partida 5.

*Gratis por su esencia.* Si intervinere precio en dinero pasará á ser locacion ó arriendo del trabajo; si otra cosa que no sea dinero, será un contrato inominado, *do ut facias*: estipulándose intereses del dinero depositado, será un verdadero préstamo: vé las leyes Romanas y de Partidas que he copiado en este artículo.

El artículo 1917 Frances parece estar en pugna con el 1928, en el que se da por supuesto que se puede estipular un salario por la guarda del depósito.

En el artículo 7 Bavaro, capítulo 2, libro 4, se dice tambien: "La promesa ó la aceptacion de honorarios módicos no cambia la naturaleza del depósito."

La ley 3, título 3, Partida 5, incurre en la misma contradiccion de los artículos Franceses, suponiendo el caso de recibirse precio por guardar la cosa depositada.

En los títulos 5, libro 5 del Fuero Juzgo, y 15, libro 3 del Fuero Real, se permite estipular precio en los depósitos; pero el depositario es responsable entónces hasta de los casos fortuitos.

Nuestro artículo 1060 fija este punto: mediando precio, el contrato degenera necesaria é infaliblemente en arriendo, préstamo, ó otro inominado.

#### ARTICULO 1661.

No puede tener por objeto sino cosas muebles.

1918 Frances, 1790 Napolitano, 1952

Sardo, 1402 de Vaud, 1733 Holandes, 2899 de la Luisiana que incluye á los esclavos.

La citada ley 2 de Partida comprende las cosas "de qual manera quier que sea:" pero añade: "propiamente usan á dar mas en condesijo, las cosas muebles que las otras:" luego hablaré del Derecho Romano.

Los artículos 1660 y 1661 están encerrados en la definicion de Heinecio, arriba copiada.

*Cosas muebles.* Voet sostiene que por Derecho Romano podian ser tambien objeto de este contrato las cosas inmuebles, apoyándose en que el verbo *commendare*, sinónimo de *deponere*, se aplica por alguna ley á los inmuebles.

Heinecio y otros definen lo contrario, y que en tal caso hay un verdadero mandato, porque el que se hace cargo de un inmueble, *ad factum obligatur*, lo que es algo mas que la simple guarda.

Domat opinaba como Voet; Pothier, como Heinecio; y esta opinion fue adoptada en el Código Frances, y en verdad que cuadra mejor el sentido natural y comun de la palabra.

Ademas, es necesario considerar el fin para que se confia á otro una cosa, que es para que la guarde, y el deponente vuelva á encontrarla en poder del depositario, cuando la necesite. Un inmueble, como casa ó heredad, no es de tal naturaleza que su dueño pueda nunca tener necesidad de darla en guarda á otro para poder encontrarla de nuevo; y por consiguiente, no es susceptible de depósito.

El título 15, libro 3 del Fuero Real, que es el 5, libro 5 del Fuero Juzgo, al tratar del depósito, habla siempre de cosas muebles.

La ley 1, título 3, Partida 5, tiende á lo mismo, cuando dice: "Poner en mano:" *ex eo quod ponitur*, que es la etimología del depósito, segun la ley 1, título 3, libro 16 del Digesto; y esto solo puede aplicarse á cosas muebles; pero en la siguiente 2, cuyas palabras he copiado arriba, deja como indecisa la cuestion Romana.



De todos modos, bien mirada esta, no es de grande interes, porque el mandato es tambien gratuito como el depósito, y nosotros exigimos en ambos casos la diligencia y responsabilidad, descartando las sutilezas del Derecho Romano.

#### ARTICULO 1662.

*El depósito es necesario y voluntario (1).*

Es el 1920 Frances, 1954 Sardo, 1735 Holandes, 1404 de Vaud, 2902 de la Luisiana, 1792 Napolitano.

Concuerda con las leyes 1, párrafo 1, título 3, libro 16 del Digesto, y 1, título 3, Partida 5, que ponen los casos del que los autores llaman depósito *simple* (voluntario) y *miserable* (necesario).

#### SECCION II.

##### DEL DEPÓSITO VOLUNTARIO.

#### ARTICULO 1663.

*El depósito voluntario se forma por el consentimiento reciproco del deponente y depositario, sin que dé ocasion á él una calamidad.*

1921 Frances, 1793 Napolitano, 1736 Holandes, 1955 Sardo, 1405 de Vaud y 2903 de la Luisiana; pero es de advertir, que todos estos artículos extranjeros carecen del final del nuestro, ó de las palabras *sin que dé ocasion á él una calamidad*.

De consiguiente, la definicion de aquellos artículos es inexacta, porque en el *necesario* ó *miserable* hay tambien un consentimiento reciproco, aunque la causa ocasional de él sea una fatalidad ó *cuyta*, segun las leyes de Partida.

Los intérpretes de Derecho Romano definen el depósito simple con mas propiedad, aunque negativamente ó por contraposicion al *miserable*: *el que se hace fuera de una necesidad fatal*: en nuestro artículo se dice lo mismo.

1 Nuestro Código civil no se ocupa de hacer esta division del depósito, sino que solo se ocupa del depósito en general, dividiéndolo únicamente en simple depósito y en secuestro.—N. de los EE.

#### ARTICULO 1664.

*La prueba del depósito voluntario se regirá por lo dispuesto en los artículos 1221, 1222 y 1223.*

Este artículo podria en rigor suprimirse, porque el depósito, como contrato, está comprendido en las reglas generales del título 5 de este libro, y por la excepcion que se tiene hecha para los depósitos *necesarios* ó *miserables* en el número 2 del artículo 1224.

Pero estas mismas consideraciones obraban en el Código Frances, y sin embargo, en su artículo 1923 se repite lo dispuesto en el 1341; tal vez para orillar toda duda en la materia privilegiada del depósito; tal vez por lo que dispone el 1924, tambien Frances, que es el nuestro siguiente.

Los demas Códigos modernos repiten, como el Frances, lo que tienen anteriormente ordenado sobre la necesidad de prueba por escrito segun la cantidad de que se trate.

#### ARTICULO 1665.

*Cuando el depósito de cien ó mas duros no resulta probado por escrito, el demandado como depositario será creído por su declaracion, tanto sobre el hecho mismo del depósito, como sobre la cosa que formaba su objeto, y sobre su restitucion.*

Es el 1924 Frances, 1737 Holandes, 1958 Sardo, 1408 de Vaud, 1796 Napolitano.

Esto es conforme á los principios de Derecho. El deponente ha seguido la fé del depositario, *totum fidei ejus se commissit*; se ha abandonado á su moralidad, en la que tal vez ha tenido demasiada confianza, pero que no puede ya recusar. El solo es el culpable de su imprudencia, si la ha habido: digo si la ha habido, porque los jueces no pueden descubrirla cuando el deponente no les presenta mas que su dicho, el cual no debe prevalecer contra el del pretendido depositario.

#### ARTICULO 1666.

*No habiendo contestacion sobre el hecho del depósito y solo si sobre su autor, podrá probarse esto por testigos.*

Se ha añadido este artículo por el caso

que refiere Rogron al artículo 1923 Frances, y que fué decidido por el Tribunal de Casacion en este sentido. Nosotros debemos aprovechar la experiencia de otros y prevenir pleitos. En efecto, aqui no se trata del hecho mismo del depósito ni de su cantidad, sino de la persona que lo hizo.

#### ARTICULO 1667.

*El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar.*

*Sin embargo, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otro incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario, y puede ser perseguida por el tutor, ó curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma si llega á tener capacidad (1).*

Es el 1925 Frances, 1959 Sardo, 1738 Holandes, 1409 de Vaud y 2906 de la Luisiana, con la sola diferencia de que el nuestro añade para mayor claridad: "ó por esta misma, si llega á tener capacidad."

"Qui cum his contrahunt, obligantur: ac invicem pupilli non obligantur," texto del título 21, libro 1, Instituciones, que ha sido trasladado á la ley 17, título 16, Partida 6: guarda tambien consecuencia con el párrafo 2 del artículo 1186.

#### ARTICULO 1668.

*Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz á otra que no lo es, sóo tendrá la capaz accion á revindicar la cosa depositada, mientras exista en poder del depositario, ó á que este le restituya hasta donde se enriqueció con la cosa ó con su precio (2).*

1926 Frances, 1410 de Vaud, 1960 Sardo, 2907 de la Luisiana, 1937 Holandes y 1798 Napolitano.

*Mientras exista*: porque, como luego se verá, el depósito no trasfiere la propiedad ni posesion al depositario. Si la cosa no existe ya en poder de este, aunque sea por

1 Véase la nota de fojas 69 en que están consignados los artículos 2669 á 2672 que tratan de esta materia; y lo que expuso la comision respecto de estos artículos.—N. de los EE.

2 Véase la misma nota.—N. de los EE.

su negligencia ó culpa, cesa toda responsabilidad, puesto que no pudo obligarse.

*Hasta donde se enriqueció*. Conforme con la ley 1, párrafo 15, libro 16 del Digesto; "In pupulum actio depositi datur in quantum locupletior factus est," porque ninguno debe enriquecerse injustamente con detrimento de otro, leyes 14, título 6, libro 12 del Digesto, y 17, título 34, Partida 7: vé el artículo 1191.

#### SECCION III.

##### DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO.

#### ARTICULO 1669.

*El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla al deponente siempre que se la pidiere: su responsabilidad en cuanto á la guarda y pérdida de la cosa depositada se regirá por lo dispuesto en el título V de este libro (1).*

Este artículo venia ántes redactado literalmente del 1927 Frances, que exige del depositario el mismo cuidado que en sus cosas propias, y ha sido copiado en todos los Códigos modernos.

El 1928 Frances, tomado del Derecho Romano, como lo fué nuestra ley 3, título 3, Partida 5, choca en ciertos casos con el 1927, exigiendo mayor diligencia.

Nosotros hemos reducido este punto á su justicia y sencillez naturales por la regla general á todos los contratos sentada en los artículos 1005 y 1013, (vé lo en ellos expuesto).

De consiguiente, ó las reglas generales habian de ser útiles, ó habia de bastar una simple referencia á ellas, como se hace en la nueva redaccion que tiene nuestro artículo.

1 El depositario está obligado:—1º A prestar en la guarda y conservacion de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas;—2º A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y acciones.—El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor si no se ha obligado á uno ú otra expresamente; ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.—Arts. 2674 y 2675, tit. 14, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.



En él se marcan las dos principales obligaciones del depositario, que se desenvuelven en los artículos siguientes, *cuidar de la cosa* como buen padre de familia, y *restituirla al deponente siempre que se la pidiere*.

En cuanto á esta segunda obligacion disponen lo mismo los artículos 1932 Frances, 1966 Sardo, 1416 de Vaud, 2915 de la Luisiana y 1804 Napolitano.

*De ca re, quam accepit, restituenda tenetur*, párrafo 3, título 14, libro 3, Instituciones: "Tenudo es: de la tornar: cada que gela demandasen," ley 3, título 3, Partida 5.

#### ARTICULO 1670.

*El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del deponente.*

*En caso contrario responderá de los daños é intereses (1).*

Es el 1930 Frances, 1964 Sardo, 2911 de la Luisiana, 1414 de Vaud, y 7 Bávaro, capítulo 2, libro 4, que omiten el segundo párrafo de nuestro artículo: el 1479 Holandes lo añade, en mi concepto, sin necesidad, y lo mismo lo digo del nuestro, porque está ya así dispuesto en el 1011.

El 2913 de la Luisiana añade tambien: "Consistiendo el depósito en animales, puede el depositario hacer uso de ellos en beneficio del deponente."

En el 2912 del mismo Código se dice: "Si la cosa depositada es de las que se con-

1. El depositario solo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño.—El permiso nunca se presumirá; siempre deberá constar expresamente.—La infraccion del artículo 2676 hace responsable al depositario de todos los daños y perjuicios.—Arts. 2676 á 2678, tit. 14, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que establecida en el artículo 2676 la regla de que el depositario solo puede usar de la cosa con permiso del dueño, fué necesario quitar toda duda sobre la naturaleza de ese permiso, á fin de que ninguno de los interesados tenga motivos de pretexto para extender ó restringir la disposicion legal; y por lo mismo previno en el 2677 que el permiso nunca se presumirá, sino que siempre deberá ser expreso.—N. de los EE.

sumen por el uso, y el deponente da permiso al depositario para servirse de ella, el contrato no es ya depósito, sino préstamo."

El 8 Bávaro, capítulo y libro citados: "Hay depósito irregular cuando se concede al depositario el uso de la cosa depositada."

Pero el 959 Austriaco dice con gran propiedad: "Cuando el depositario tiene permiso de servirse ó usar de la cosa, el contrato cambia de naturaleza; y ya no es depósito sino préstamo ó comodato:" lo que es conforme á las leyes 10, título 1, libro 12, 1, título 3, libro 16, y 31, título 2, libro 19 del Digesto: esta última trae un ejemplo del permiso *presunto* en el depósito de una cantidad de dinero *neque clausa, neque ob-signata, sed ad numerata*.

El mismo ejemplo se halla repetido en la ley 5, título 5, libro 3 del Fuero Real, y la 2, título 3, Partida 5, lo extiende por identidad de razon á todas las cosas fungibles, cuando se dan por cuenta, peso ó medida, añadiendo que entónces pasa el señorío al que las recibe.

Las citadas leyes Romanas y otras análogas han atormentado grandemente á sus intérpretes, y dado lugar á la debatida cuestion sobre el *depósito irregular*, que con razon rechaza Heinecio.

No es de mi propósito entrar en ella por las leyes discordantes de aquel derecho, pero no se encuentra bien resuelta en ningun Código moderno, y sin embargo era evidente la necesidad de su resolucion.

El artículo 1930 Frances arriba citado y los demas que le siguen, hablan de permiso expreso ó *presunto*: en esto segundo parecen aludir al caso de las citadas leyes 31 Romana, y 2 de la Partida 5, á pesar del pueril ejemplo de Rogron: pero con la oscuridad y ambigüedad se esquivan, no se resuelven las dificultades.

El 959 Austriaco, redactado segun la opinion de Heinecio, las corta, y todavia mas terminantemente el nuestro con el adjetivo *expreso*.

Desterramos, pues, el *depósito irregular*;

cortamos la cuestion de si el depósito de cosas fungibles hecho á peso, número ó medida, envuelve tácitamente el permiso de usar de ellas; si en el permiso *presunto ó expreso* es ademas necesario usar de él para que el depósito se convierte en mútuo; y cortamos la diferencia entre el permiso *expreso* al tiempo del contrato, y el *expreso* posterior.

En suma; el permiso ha de ser siempre expreso, y en tal caso el contrato es desde luego *préstamo* en las cosas fungibles, y *comodato* en las que no lo son.

#### ARTICULO 1671.

*Quando el depositario tiene permiso de servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza, y ya no es depósito, sino préstamo ó comodato.*

*No se presumirá concedido este permiso en ningun caso, sino consta expresamente (1).*

Véase lo expuesto en el anterior. Es el 959 Austriaco; pero claveteado con un segundo párrafo para afirmar mas y mas el artículo anterior, y no dejar el menor pretexto para resucitar las cuestiones por él cortadas sobre el *depósito irregular*, ó de dinero y otras cosas fungibles.

#### ARTICULO 1672.

*Quando las cosas depositadas se entregan cerradas y selladas, debe restituirlas el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si ha sido forzado el sello ó cerradura por su culpa, en cuyo caso se estará á la declaracion del deponente en cuanto el valor de lo depositado.*

*Si esto acaecié sin culpa del depositario, incumbe al deponente la prueba del valor de lo depositado.*

*Se presume siempre culpa en el depositario, salva á este la prueba de que no la hubo (2).*

1. Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato, uso ó usufructo.—Art. 2679, tit. 14, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad.—Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el deposita-

El 1931 Frances dice simple y vagamente: "El depositario no debe tratar de conocer cuáles son las cosas que le han sido depositadas, si se le han confiado en un cofre cerrado ó bajo una cubierta sellada:" le siguen el 1965 Sardo, 1415 de Vaud, 2914 de la Luisiana, 1803 Napolitano, 1750 Holandes.

El 966 Austriaco dice que: "Si el depositario ha forzado el sello ó cerradura, se admitirá el juramento del deponente para probar el valar de lo depositado."

Nuestro artículo es mucho mas explícito y circunstanciado, pues prevee y ocurre á todas las eventualidades posibles en este caso.

Lo es tambien mas que la ley 29, párrafo 1, título 3, libro 16 del Digesto; "Si sacculum, vel argentum signatum deposuero, et is, penes quem depositum fuit, me invito, contrectaverit, et depositi et furti mihi actio competit:" sin embargo, esta misma ley dice algo mas que el artículo Frances.

*Si ha sido forzado el sello: por su culpa.* Esta responsabilidad á los daños y perjuicios es una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1011.

*A la declaracion del ponente:* segun está dispuesto en el artículo 1233; y de otro modo seria las mas veces imposible la prueba en el caso de este artículo: vé lo expuesto al fin del 1689.

*Si esto acaecié sin culpa, etc.:* no se estará á la declaracion del deponente, porque en el mismo estado.—Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo y es ademas responsable de los daños y perjuicios.—El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extraccion del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.—La culpa se presume, mientras no se prueba lo contrario.—Arts. 2668 y 2680 á 2683, tit. 14, caps. 1 y 2, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que en los artículos 2680 á 2685, citados en esta nota y la siguiente se contienen reglas fijas acerca del depósito de dinero ó otras cosas fungibles, ya para la devolucion cuando se han entregado bajo sello ó cerradura, ya para graduar la culpa del depositario, ya para indemnizar con los intereses el perjuicio de la dilacion.—N. de los EE.



ni es depósito necesario ó miserable, artículos 1224 y 1687, ni se está en el caso del 1233.

*Se presume siempre, etc.:* por lo dispuesto en el artículo 1161: vé su comentario: si así no fuera, quedarían frecuentemente impunes é irresponsables los depositarios infieles.

## ARTICULO 1673.

*La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y acciones.*

*Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto para con el mandatario en el artículo 1615 (1).*

El 1936 Frances dice: "Si la cosa depositada ha producido frutos que hayan sido percibidos por el depositario, está obligado á restituirlos, etc." le siguen el 1970 Sardo, 1420 de Vaud, 1808 Napolitano, 1755 Holandes y 2919 de la Luisiana.

Se ha preferido la palabra ó locucion Romana *accession* por mas amplia y expresiva.

"Et ideo fructus et omnem causam et partum in hanc actionem ve nire dicendum est," ley 1, párrafo 24, título 3, libro 16 del Digesto: "Quae depositis rebus accedunt (licet ipsa proprie non sit deposita,) un puta, si homo vestitus, equus cum capistro deponatur," párrafo 5 de la misma.

La ley 5, título 3, Partida 5, dice: "E deve ser tornada la cosa con todos los frutos é las rentas é las mejorías que saliessen della."

*Consistiendo el depósito en dinero, etc.* Hay en este contrato las mismas y, si cabe, mayores consideraciones de delicadeza que en el mandato: la responsabilidad á los intereses por la mora es comun á todas las obligaciones por lo dispuesto en el artículo 1011.

1. Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interes de las cantidades de que haya dispuesto, desde el dia en que lo hubiere hecho.—Tambien pagará interes el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora—Arts. 2684 y 2685, tit. 14, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

## ARTICULO 1674.

*El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué señalado para recibirla (1).*

1937 Frances, 1809 Napolitano, 1421 de Vaud, 1756 Holandes, 1971 Sardo, 2920 de la Luisiana. Conforme con la ley 1, párrafo 11, título 3, libro 16 del Digesto. "Si te rogavero, ut rem mean perferas ad Titium, ut is eam servet, cum eo experiri possum actione depositi." lo que otro hace de mi orden lo hago yo mismo.

*O fué señalado:* tomado de la ley 26 al principio, título 3, libro 16 del Digesto, y de la 8, título 42, libro 3 del Código, "Utilis tibi propter aequitatis rationem dabitur depositi actio;" á pesar de que por derecho extricto no competia al tercero.

La ley 5, título 3, Partida 5, dice simple y generalmente, que la cosa debe ser devuelta al que la dió en guarda, ó á sus herederos.

## ARTICULO 1675.

*No puede exigir el depositario que el deponente pruebe ser propietario de la cosa depositada.*

*Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada, y quien es su verdadero dueño, debe hacer saber á este el depósito, intimándole que reclame en un plazo señalado y suficiente.*

*Si el dueño, á pesar de la intimacion, no reclama, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió (2).*

1. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.—Art. 2686, tit. 14, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que en el artículo 2686 se dan reglas seguras á fin de evitar disputas sobre la persona á quien debe devolverse el depósito—N. de los EE.

2. Si despues de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quien es el verdadero dueño, debe dar aviso á este ó á la autoridad competente con la reserva debida.—Si dentro de ocho dias no se le manda judicialmente retener

1938 Frances, 1810 Napolitano, 1972 Sardo, 1757 Holandes, 2921 de la Luisiana; y el 1422 de Vaud, en cuanto al primer párrafo de este artículo.

Por Derecho Romano, el ladrón podia reclamar la cosa hurtada que habia depositado; pero si la reclamaba al mismo tiempo su verdadero dueño, debia ser entregada á este. "Si praedo vel fur deposuerint, et hos Marcellus putat, recte depositi acturos," ley 1, párrafo 39, título 3, libro 16 del Digesto. "Latro spolia, quae mihi abstulit, posuit apud Seium inscium de malitia deponentis: utrum latroni, an mihi restituere Seius debeat? Si per se, dantem accipientemque intuemur, haec est bona fides, ut commissam rem recipiat is qui dedit: si tectius rei, aequitatem, (quae ex omnibus personis, quae negotio isto continguntur, impletur) mihi reddenda sunt, cui factio scelestissimo adempta sunt: et probo hanc esse justitiam, quae suum quique ita tribuit, ut non distrahat ab ullius personae justiore repetitione. Quod si ego petenda ea non veniam, nihilominus ea restituenda sunt ei qui deposuit, quamvis male quaesita deposuit," ley 31, párrafo 1 del mismo título.

En el artículo se ha adoptado esta doctrina con la adición de que el depositario, noticioso del hurto, y de quien es el legítimo ó verdadero propietario, deba hacer saber á este el depósito, á lo que no estaba obligado por Derecho Romano. Si ignora lo segundo, aunque recele ó sepa lo primero, puede y debe entregar la cosa al deponente: tan santa y delicada es la fé del depósito!

El artículo 14 del Código penal no comprende este caso especialísimo.

ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.—Arts. 2687 y 2688, tit. 14, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que previniéndose el caso de que la cosa sea robada, le pareció conveniente disponer en el artículo 2687, que en este caso el depositario debe avisar al verdadero dueño ó al juez, fijándose el término de ocho dias, para que se tomen las providencias convenientes; en la inteligencia de que pasado este término, el depositario debe entregar la cosa al que la depositó, supuesto que ni el dueño, ni el juez lo han impedido.—N. de los EE.

La ley 6, título 3, Partida 5, siguió en el fondo á la 31 Romana que dejo copiada.

*Señalado y suficiente.* La ley no debe fijar el plazo, porque puede variar segun las distancias á que se encuentran las personas, y la naturaleza de la cosa depositada.

## ARTICULO 1676.

*En caso de haber muerto el deponente la devolucion deberá hacerse á su heredero, aunque al hacerse el depósito se hubiere indicado un tercero para la devolucion.*

*Si hay dos ó mas herederos, y no se ha hecho la particion, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolucion del depósito; despues de la particion será devuelto al que, segun la misma, resulte tener derecho.*

Trátase del caso ó materia de este artículo en el 1939 Frances, seguido por los artículos 1811 Napolitano, 1973 Sardo, 1758 Holandes, 2922 de la Luisiana, y 1423 de Vaud, el cual añade: "Si los herederos no se ponen de acuerdo para recibir la cosa depositada, puede el depositario descargarse del depósito poniéndolo en poder del juez."

El artículo Frances dice en sus párrafos 2 y 3, Si hay vários herederos será devuelta la cosa á cada uno de ellos segun su parte y porcion: si la cosa depositada es indivisible, los herederos deben ponerse de acuerdo entre si para recibirla."

Nuestro artículo es mas sencillo y conseqüente con lo dispuesto sobre particion de herencias. Debiendo esta hacerse por instrumento público segun el número 2 del artículo 1003, no puede saberse hasta entónces de quien y en qué proporcion será la cosa depositada: cómo, pues, se ha de entregar ántes á ninguno de ellos, aunque la cosa sea divisible?

Despues de hecha la particion no podrá entregarse sino á quien corresponda segun aquella, bien sea íntegra ó parcialmente.

Las leyes 1, párrafo 36, y 14, título 3, libro 16 del Digesto hablan tambien del caso de este artículo, pero no le son enteramente adaptables.

*Aunque al hacerse, etc.* El artículo 1939 Frances no lo expresa así, pero su espíritu